



Expediente: **057563645013**
Radicado: **AU-02087-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **07:56:13** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM, con radicado N° CE-19375-2024 del 13 de noviembre de 2024, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Caunzal, generándose el informe técnico con N° IT-00380-2025 del 20 de enero de 2025, donde se informa lo siguiente:

Causas de deforestación:

- *Antrópicas - Aprovechamiento forestal ilegal.*

Fecha de la intervención:

- 2022 -07-07

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 4

Descripción del área afectada.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

El área donde se presenta la AT-D, se encuentra con regeneración natural baja en aproximadamente el 70% del área, el área restante presentaba quema de arbustos y rastrojo bajo. El área antes de la intervención presentaba una cobertura vegetal boscosa, según la vegetación colindante y lo verificado por las imágenes satelitales. Se analiza el área mediante imágenes satelitales y se observa una intervención de aproximadamente 4 Ha en el año 2022. No se presenta afectación a fuentes hídricas cercanas.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Bosque

Uso actual.

- Otro – Sin determinar

Conclusiones y recomendaciones

- El área donde se presenta la AT-D, se encuentra ubicada en las coordenadas X: 4766943,25- Y: 2197086,12, con PK_7562005000000200025, según la base de datos de información catastral del municipio de Sonsón el predio pertenece al señor Marco Antonio Orozco con cédula 761.500, el cual falleció según lo verificado por la página web de la registraduría nacional. Se consulta con personas de la comunidad y el actual propietario es el señor Johani Manrique del cual no se tiene más información. Se logra identificar en la visita técnica que el área de la AT-D presenta una intervención de 4Ha, donde el 70% se encuentra en regeneración natural baja y el restante con quema de arbustos y rastrojo bajos. No se presentan afectación a fuentes hídricas. No cuenta con permiso de aprovechamiento forestal. El predio corresponde a la zonificación ambiental del RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y la Osa en el área de usos sostenibles. Se recomienda remitir a jurídica para su competencia.

Que al realizar la consulta del pk en la base de datos catastral que reposa en la Corporación, no se obtiene información suficiente que permita identificar la titularidad del predio objeto de investigación.

Que mediante Auto con radicado AU-01147-2025 del 21 de marzo de 2025, se dispuso la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de **PERSONA INDETERMINADA**. En el mismo acto administrativo en su **ARTICULO SEGUNDO** se dispuso:

OFICIAR al municipio de Sonsón, solicitando que, a partir de la comunicación de la presente actuación, remita a esta Corporación la información relacionada con el estado jurídico del predio identificado con el el PK 7 562005000000200025, ubicado en la vereda Caunzal. En particular, se requiere aclarar:

- Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI).
- Actual propietario registrado del predio o, en su defecto, informar si existe algún registro sobre posesión u ocupación del mismo.

Indicar quién es la persona a la que se está realizando el cobro del impuesto predio! y, de ser el caso, señalar quién ha efectuado los respectivos pagos, individualizando la persona con sus datos personales, tales como: número de cedula, correo electrónico, dirección de residencia y en general toda aquella que permita su plena ubicación.

Que mediante oficio de salida con radicado CS-04631-2025 del 02 de abril de 2025, se solicitó a la alcaldía del municipio de Sonsón información sobre el estado de la propiedad del predio con Pk 7562005000000200025, quienes emitieron respuesta mediante correspondencia CE-07845-2025 del 06 de mayo de 2025 informando que:

“ (...)

Después de realizar la consulta en la oficina de catastro municipal del inmueble identificado 7562005000000200025, ubicado en la vereda Caunzal, se pudo evidenciar que este predio se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-3047. Se adjuntan dos documentos con el estado jurídico del inmueble y los datos básicos del Certificado de libertad y tradición de la Ventanilla Única de registro.

(...)

Conforme a la información del Certificado de Libertad y Tradición de la Ventanilla Única de Registro, se evidenció que el predio se encuentra a nombre de los señores JHOVANY MANRIQUE PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 70.730.969 y el señor FRANCISCO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 108.579, con un derecho del 50% del inmueble cada uno.

(...)

De conformidad con la base de datos de la secretaría de hacienda del municipio de Sonsón se encontró lo siguiente.

Nombre: JHOVANY MANRIQUE PÉREZ

Identificación: 70.730.969

Contacto: 32 [REDACTED]

(...)”

Con el fin de contar con información más detallada respecto de los datos de notificación del señor JHOVANY MANRIQUE PÉREZ, se procedió a solicitar dicha información a su aseguradora en salud mediante radicado CS-13081-2025 del 04 de septiembre de 2025.

La entidad dio respuesta a través de la correspondencia CE-16029-2025 del 04 de septiembre de 2025, en la cual informó el mismo número de celular previamente suministrado por la Administración Municipal de Sonsón.

Con el fin de corroborar que la línea telefónica se encontrara activa para efectos de notificación, el día 22 de abril de 2026 se realizaron múltiples llamadas al número 321 309 3844 desde la línea Corporativa, constatando que la línea se encuentra apagada. Situación que imposibilita una eficaz notificación de las actuaciones administrativas que se puedan derivar en el marco de la ley 1333 de 2009. Dicha

situación se dejó plasmada mediante constancia secretarial que reposa dentro del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La indagación preliminar constituye una etapa previa, de carácter eventual e investigativo, orientada a verificar la ocurrencia de los hechos materia de análisis y a lograr la plena identificación del presunto responsable, con el fin de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En el presente asunto, si bien se logró el propósito de la indagación preliminar, consistente en individualizar a los propietarios del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, relacionados con el aprovechamiento forestal de cuatro (4) hectáreas de bosque natural dentro del predio identificado con FMI 028-3047, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, identificándose como tales a los señores JHOVANY MANRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.969, y FRANCISCO VALENCIA *identificado con cedula de ciudadanía 108.579*, lo cierto es que no fue posible avanzar en la vinculación efectiva de los mismos.

Lo anterior, por cuanto, aunque mediante el oficio CE-07845-2025 del 6 de mayo de 2025 se suministraron los datos de contacto del señor MANRIQUE PÉREZ, esta Corporación verificó que la línea telefónica proporcionada se encuentra apagada, imposibilitando establecer comunicación para efectos de notificación.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan determinar una posible atribución de responsabilidad ambiental, y considerando que con la información actualmente disponible no es posible garantizar plenamente los derechos al debido proceso y de contradicción frente a cualquier actuación administrativa, se concluye que la Entidad carece de los elementos mínimos necesarios para continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente **No. 057563645013**, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

PRUEBAS

- Oficio de salida CS-04631-2025 de 02 de abril de 2025
- Correspondencia CE-07845-2025 de 06 de mayo de 2025
- Oficio de salida CS-13081-2025 del 04 de septiembre de 2025
- Correspondencia CE-16029-2025 del 04 de septiembre de 2025
- Informe Técnico IT-00380-2025 de 20 de enero de 2025
- Constancia secretarial fechada del 22 de abril de 2026

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 057563645013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ

Jefe (E) Oficina Jurídica.

Expediente: 057563645013

Asunto: Alertas Tempranas por Deforestación

Proyectó: Alexandra

Revisó: Oscar T.